**N° 3937-G**

CARLOS MANUEL CASTILLO

PRIMER VICEPRESIDENTE

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

De conformidad con el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política de la República y la ley No 5394 de 5 de noviembre de 1973.

DECRETAN:

El siguiente

**Reglamento de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional**

Artículo 1°-Este Reglamento regula la organización y funciones de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional que tendrá su sede en la ciudad de San José.

Artículo 2°-La integración de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional será en la siguiente forma:

a) El Ministro de Gobernación o su representante; quien la presidirá.

b) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

c) Un delegado de la Editorial Costa Rica.

Artículo 3°-Los representantes de la Junta serán designados por períodos de dos años.

Artículo 4°-La Junta sesionará ordinariamente una vez por semana, los días y a las horas que fije con anticipación.

Extraordinariamente se reunirá cuando lo juzgue necesario el Director Ejecutivo o cuando así lo determine alguno de sus miembros, por intermedio del Presidente.

La convocatoria en estos casos deberá hacerse con un mínimo de 24 horas de anticipación, indicándose concretamente los asuntos a conocerse.

En ausencia del Presidente; presidirá la sesión uno de los miembros designado al efecto.

Artículo 5°-El quórum para todas las sesiones será de dos asistentes, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría. En caso de empate decidirá el voto doble del Presidente, salvo que se disponga dejar el asunto para discutirlo en una próxima sesión.

Artículo 6°-Es obligación de los miembros de la Junta asistir a las sesiones. Para el caso de que no puedan asistir a alguna de las sesiones de la Junta deben nombrarse representantes ad-hoc.

Artículo 7°-El representante que dejare de concurrir a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, será considerado como renunciante de su cargo y se pedirá su reposición al organismo que esté representado en la Junta.

Artículo 8°-El miembro que se presente quince minutos después de la hora señalada para las sesiones, no devengará la dieta correspondiente a esa reunión, aunque no haya concurrido el representante ad-hoc que lo sustituya ni si se hubiere retirado antes de su conclusión.

Artículo 9°-A la Junta corresponde:

a) Fijar las líneas generales de sus actuaciones.

b) Resolver los problemas inherentes a sus labores.

c) Seleccionar la publicación de leyes de interés público.

d) Aprobar los Reglamentos internos de la Imprenta Nacional.

e) Estudiar el material que van a utilizar.

f) La Junta podrá convocar a las sesiones a técnicos o funcionarios, de reconocida capacidad en la materia respectiva, cuando sea necesario por la índole del tema a tratar.

g) Realizar todos los fines u objetivos específicos señalados en la ley número 5394.

Artículo 10.-Formarán parte de los ingresos de la Junta además de los señalados en la ley No 5394 lo que ésta perciba por suscripciones, gacetas, publicaciones y cualesquiera otras sumas por otros conceptos.

Artículo 11.-Cada miembro de la Junta percibirá una dieta de  150.00 (ciento cincuenta colones), por sesión, hasta un máximo de cinco dietas por mes.

Artículo 12.-Son funciones del Presidente:

a) Presidir y dirigir las sesiones.

b) Firmar las actas de las sesiones junto con el Director Ejecutivo.

c) Firmar los cheques junto con el Director Ejecutivo.

d) Ordenar las diligencias e informaciones que considere necesarias para el mejor servicio administrativo.

e) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

f) Las demás funciones que le atribuyen las leyes y reglamentos.

Artículo 13.-El Director de la Imprenta, será Director Ejecutivo de la Junta, quien deberá asistir a las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá todas aquellas funciones que la Junta le asigne.

Artículo 14.-Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Representar a la Junta judicial y extra judicialmente, en todos los actos y asuntos legales.

b) Convocar; cuando fuere necesario, a sesiones ordinarias y, cuando lo indique el Presidente, a sesiones extraordinarias.

c) Colaborar con los organismos técnicos en la preparación y revisión del proyecto de Presupuesto Ordinario, en los proyectos de enmienda y en los extraordinarios.

d) Someter los proyectos de presupuesto a conocimiento de la Junta Administrativa para su aprobación.

e) *(Derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 4706 del 3 de abril de 1975)*

f) Actuar como órgano oficial de comunicación de la Junta, por lo que tendrá a su cargo la redacción, firma y archivo de la correspondencia.

g) Suscribir las actas junto con el miembro que presida las sesiones.

h) Rendir anualmente un informe de labores, con las recomendaciones de orden técnico y administrativo pertinentes, al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y Editorial Costa Rica.

i) Las demás funciones que le atribuyen las leyes y reglamentos.

Artículo 15.-Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día que confeccionará el Director Ejecutivo de común acuerdo con el Presidente y que deberá contener:

a) Lectura y aprobación de acta anterior.

b) Correspondencia.

c) Informes del Presidente.

d) Informes del Director Ejecutivo.

e) Asuntos en trámite.

f) Asuntos varios.

g) Mociones.

Artículo 16.-Las mociones, acuerdos y demás disposiciones aprobadas o rechazadas, podrán revisarse una sola vez, siempre que se pida antes de la aprobación del acta respectiva en la siguiente sesión. No cabrá revisión contra los acuerdos de nombramientos o remociones que la Junta haya realizado en uso de sus facultades legales.

Artículo 17.-Como ejecutor de los acuerdos de la Junta el Director Ejecutivo velará por el cumplimiento de los pronunciamientos de ese organismo; deberá tomar todas las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la Imprenta Nacional.

Artículo 18.-El presente Reglamento rige a partir de su publicaciónenel Diario Oficial.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, al primer día del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.